



ORDENANZA NUM. T-12

=====

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS, MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por **TERRAZAS, MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA**, especificado en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, con terrazas, mesas, sillan y elementos auxiliares con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.1) del R.D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se establecen dos temporadas, una llamada estacional, que se extiende desde el 1 de abril al 31 de octubre, y otra anual, coincidente con el año natural.

2.- No tributarán dos mesas siempre que permanezcan adosadas a la pared y su finalidad sea el uso por parte de los clientes fumadores del establecimiento en cuestión.





Tampoco tributarán los elementos de calefacción que, en su caso, se instalen.

3.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de metros cuadrados ocupados, así como la categoría de la vía pública y la duración del aprovechamiento.

4.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Categoría calle	Anual €/m2	Estacional €/m2
PRIMERA	32,32	16,16
SEGUNDA	21,28	10,64
RESTO CALLES	11,04	5,52

5.- Esta tarifa se incrementará en un 25 % cuando las mesas con sillas se ubiquen bajo una estructura cubierta con vocación de permanencia (toldos o marquesinas). En el caso de instalación de un cerramiento estable, el incremento será del 50 %.

6.- En el caso de que la autorización se fijara por mesa o velador, se presume una ocupación por cada mesa con 4 sillas de 3,24 m², y con dos sillas de 1,44 m².

7.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- En lo que se refiere al procedimiento para la concesión de autorizaciones, se estará a lo dispuesto en el Título I de la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería con finalidad lucrativa.

2.- Con la presentación de la solicitud o comunicación, el interesado estará obligado a realizar ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, mediante la correspondiente autoliquidación. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. El justificante de dicho ingreso deberá acompañarse a la solicitud de licencia o con la comunicación.

ARTICULO 8.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o licencia.

2.- La falta de pago de la tasa en periodo voluntario será considerado como instalación de terraza sin licencia municipal.

3.- Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial, sin haberse solicitado la correspondiente licencia, el devengo de la tasa se entenderá producido desde el inicio de la temporada, independientemente de la sanción que se produzca como consecuencia de la apertura del preceptivo expediente sancionador.

ARTICULO 9.- DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

1.- En el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada con anterioridad a la concesión de la licencia, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar 50 €





en concepto de tramitación administrativa.

2.- En el supuesto de que el interesado con anterioridad a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, renuncie a la licencia concedida, el sujeto pasivo vendrá obligado a ingresar un 25 % de la cuota tributaria que resulte de la aplicación del artículo 6 anterior.

3.- Llegado el inicio de la respectiva temporada, la no utilización del uso privativo o aprovechamiento especial concedido, no generará el derecho a la devolución del importe satisfecho.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación de la Ordenanza Fiscal REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR TERRAZAS, MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Para apoyar a los negocios de hostelería y restauración del municipio de Bembibre, frente a la crisis económico-sanitaria ocasionada por el covid-19, se abonará durante el ejercicio 2022, el 50% de las tarifas que figuran en el artículo 6 cuota tributaria, de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y esta disposición final, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29/10/2021 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DILIGENCIA: Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la aprobación de la modificación de la Ordenanza recogida en el texto que antecede ha sido aprobada, inicialmente, por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2021, y con entrada en vigor desde el día siguiente a la inserción del texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. nº 247 de fecha 30 de diciembre de 2021.

-documento firmado electrónicamente-

